

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCCIONES

Oviedo. . .	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre.
Provincia. . .	60 »	»	35 »	25 »
Edictos y Anuncios; línea o fracción. . .	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales	1 Ptas.			
Id. Particulares Sociedades y Financieros	3 Ptas.			

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

Servicio Provincial de Ganadería de Oviedo

Se pone en conocimiento de los fabricantes de embutidos de esta provincia, que deseen solicitar prórroga para el funcionamiento de sus establecimientos chacineros en la campaña de 1944-45, que el plazo para la presentación de los documentos en la Jefatura Provincial de Ganadería, calle del Marqués de Santa Cruz, número 6, se halla abierto hasta el día 10 del próximo mes de julio, durante los días hábiles y horas de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Los expedientes que serán presentados por los interesados constarán de los siguientes documentos:

Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

Declaración de producción por duplicado.

Contrato, por triplicado, con el Veterinario higienista.

15 por 100 del valor del contrato en papel de pagos al Estado sin diligenciar.

5 pesetas en metálico para derechos de la expedición del título de Veterinario higienista, y

3 pesetas para sellos de la Mutua General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

Oviedo, 19 de junio de 1944. — El Jefe del Servicio, J. Ochoa.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Delegación Provincial de Asturias

Como continuación a nuestra nota publicada con fecha 12 de mayo próximo pasado en la que se publicaban precios para frutas y hortalizas desecadas, se hace la siguiente aclaración en lo que a espinaca, alubia verde, pimiento y repollo se refiere.

Envasado en chapa negra.—Alubia verde, limpia, desecada, en fábrica 22,30, en almacén mayorista 24,65, al público 29,52 pesetas kilogramo neto.

A granel en Caja de madera: 20,25, 22,39 y 26,86, pesetas kilogramo neto.

Espinaca desecada y limpia.— En fábrica 24,85, en almacén mayorista 27,45, al público 32,94. A granel en caja de madera: 22,80, 25,20 y 30,24 pesetas kilogramo neto.

Pimiento desecado.—En fábrica 22,91, en almacén mayorista 25,32, al público 30,38 pesetas kilogramo neto. A granel en caja de madera: 21,23, 23,44 y 28,06 pesetas kilogramo neto. Los arbitrios e impuestos a cargo del público.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 13 de junio de 1944.—El Gobernador Civil Jefe de los Servicios Provinciales.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE ASTURIAS

Habiéndose extraviado la cartilla individual de racionamiento, segundo ciclo, serie O, número 938.210, clase adulto, categoría segunda, se pone en conocimiento de las Delegaciones Locales y Especial, que la cartilla de referencia ha sido anulada a todos los efectos.

Oviedo, 14 de junio de 1944.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE OVIEDO

Servidumbres. — Carreteras

Concejo de Gozón

La División Hidráulica del Norte de España solicita autorización para instalar, a lo largo del kilómetro 11 de la carretera de Gijón a Luanco, una tubería para abastecimiento de agua a la villa de Luanco.

Dicha tubería irá por la cuneta de la margen izquierda de la carretera desde el lugar llamado Valparaíso hasta las proximidades del matadero municipal, en una longitud de 550 metros, donde cruza la carretera para seguir por fincas particulares has-

ta el barrio del Rebuñón, donde vuelve a la carretera para seguir por la margen decha en 120 metros, hasta empalmar con la tubería del antiguo abastecimiento de aguas a Luanco.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 48 del vigente Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, a fin de que cuantos se consideren interesados puedan formular, dentro del plazo de quince días, las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes, ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en donde se encuentra de manifiesto el plano de las obras.

Oviedo, 19 de junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, José Núñez Casquero.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, penden ante la misma en grado de apelación; entre partes, de una, como demandante, doña Angeles Lavilla Suárez, mayor de edad, soltera, vecina de esta capital, representada por el Procurador don Antonio García P. Cabañas y defendida por el Letrado don Eusebio González Abascal; y de otra, como demandados, don Desiderio Sánchez González, industrial, y doña María Rodríguez Arduengo, sin ocupación especial, ambos mayores de edad y vecinos de Cangas de Onís, representados por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendidos por el Letrado don Manuel Tejeuca del Cueto, versando el juicio sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada dictada en diez y siete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que dicen:

Resultando que el Procurador don Cayetano Cadenaba Carriedo, representando a doña Angeles de la Villa Suárez, en concepto de pobre, presentó al Juzgado demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra don Desiderio Sánchez González y doña Marina Rodríguez Arduengo, fundándola en los hechos que, en síntesis, dicen:

Primero. Que su representada era propietaria de la confitería llamada "La Antigua", de esta ciudad, que venía explotando desde hace más de veinte años, habiendo sucedido en la explotación de aquel establecimiento a su finada madre doña Felicitas Suárez, la que le había adquirido por traspaso por la cantidad de diez y ocho mil pesetas.

Segundo. Que durante el dominio rojo fué su representada objeto de saqueo, reintegrándole los útiles muebles y enseres que constituían aquel comercio a partir de la liberación y para facilitar el abastecimiento de esta ciudad los organismos del Ejército Nacional la suministraron artículos en cantidad suficiente para tener abierto el establecimiento.

Tercero. Que en aquella situación, a los pocos meses de liberada esta ciudad, convino con los demandados el traspaso del comercio conviniendo el precio de diez y nueve mil pesetas, que se descomponían en cinco mil pesetas en mostrador, útiles y enseres y catorce mil por el suministro, entregando su representada el repetido comercio o establecimiento que siguió girando y actuando bajo la dependencia y exclusiva responsabilidad de aquéllos, quedando convenidos en que ellos irían satisfaciendo el precio del traspaso.

Cuarto. Que a pesar de las muchas reclamaciones que se les formularan no hicieron entrega más que de dos mil pesetas a cuenta, sin que volviesen a abonar más cantidad en pago de aquel traspaso que su representada cumpliera íntegramente. Alegó los fundamentos de derecho que consideró pertinentes acompañando poder otorgado por la demandante al Procurador compareciente y una certificación del Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad respecto a la baja de la doña Angeles Lavilla en la industria de confitería y alta de don Desiderio Sánchez en la misma indus-

tria y terminó suplicando que teniendo por presentado el escrito, con los documentos acompañados, entre los que figura también testimonio de la sentencia dictada en el incidente de pobreza a favor de la demandante para interponer este juicio y que tramitado por las reglas del ordinario de menor cuantía se dictase sentencia estimando la demanda y condenando a los demandados a abonar a su representada la cantidad de diez y siete mil pesetas, que adeudan como resto del traspaso de la confitería de referencia:

Resultando que admitida la demanda y dando traslado de la misma con emplazamiento a los demandados compareció el Procurador don Luis Sánchez Pendás en nombre y con poder de los demandados don Desiderio Sánchez González y doña Marina Rodríguez Arduengo contestando a la demanda, oponiéndose rotundamente a las pretensiones de la actora, deudora, en vez del carácter que pretende haciendo constar su extrañeza porque se demanda a ambos cónyuges, cuando el marido es el representante de la sociedad matrimonial y la propia actora como titular única del negocio, acompañando a su demanda la certificación del Ayuntamiento sobre baja y alta de uno y otro en la contribución industrial y solicitando la condena de ambos que por ello será mancomunada y por mitad, en el negocio supuesto de que procediera, por lo que de estimarse como procede la excepción perentoria de falta de personalidad en la esposa, habría perdido la mitad del precio o valor reclamado; concreta su contestación en la siguiente forma:

Primera: Que no es cierto que doña Angeles Lavilla fuese dueña ni explotase el negocio su hermano don Félix Lavilla, quien le regentó como dueño durante más de quince años.

Segunda: Que durante la dominación marxista siguió viviendo la demandada en el piso de la confitería, teniendo el establecimiento cerrado, pero no intervenido o requisado, aunque sin existencias, pues a la liberación ninguna tenía, y si solamente estantería, mostrador y demás útiles y enseres, tasado por peritos para el traspaso en dos mil noventa y ocho pesetas. Que al liberarse esta ciudad en diez de octubre de mil novecientos treinta y siete la Columna de Abastecimientos civiles, entregó al Ayuntamiento géneros para el abastecimiento de la población hambrienta, que el Alcalde repartió entre los tres o cuatro establecimientos abiertos y, entre ellos el comercio de referencia denominado "La Antigua", que fué suministrada de ellos en forma, en cantidad de diez mil ciento noventa pesetas y cuarenta céntimos, que recibió íntegramente doña Angeles Lavilla, como lo acredita con los documentos remitidos después en 7 y 25 de septiembre de mil novecientos cuarenta por la Columna de Abastecimientos de Madrid, a don Desiderio Sánchez en reclamación de la citada cantidad de diez mil ciento noventa pesetas con cuarenta y cinco céntimos que acompaña con la contestación.

Tercera: Que sólo admite del correlativo de la demanda el traspaso hecho a primeros de noviembre de mil novecientos treinta y siete a los veinte días de la liberación por doña Angeles Lavilla a don Desiderio Sán-

chez, lo que motivó después la baja y alta respectiva de vendedora y comprador como ella misma acredita con la certificación de la Secretaría del Ayuntamiento. Que niega que tal traspaso se hiciese en las condiciones afirmadas en la demanda, y que por el contrario sostiene que el precio estipulado fué el de pagar don Desiderio los suministros hechos por el Ayuntamiento e Intendencia civil, aunque, en los veinte días que llevaba había vendido doña Angeles parte importante de tales suministros, y el valor de dos muebles, útiles y enseres de la industria tasados pericialmente en dos mil noventa y ocho pesetas, lo que hace un total de doce mil doscientas ochenta y ocho pesetas y cuarenta y cinco céntimos; que como el Ayuntamiento había entregado los géneros, intervino en el traspaso, haciéndose por un empleado el inventario o balance de las existencias con intervención de la vendedora y del comprador y con resultado de importar aquéllas bastante menos de lo que se adeudaba, explicable por lo que doña Angeles había vendido en los días anteriores, y aceptando también así, el Ayuntamiento la subrogación del don Desiderio en las obligaciones de la doña Angeles.

Cuarto: Que el don Desiderio, pagó en el Ayuntamiento, para la cuenta de Intendencia civil, y éste saldó, la suma reclamada por los suministros hechos a doña Angeles Lavilla, importante diez mil ciento noventa pesetas cuarenta y cinco céntimos, ingresándola en varias sucesivas partidas, de la que es comprobante final y último la carta de pago número 74 de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en que ingresó mil ciento diez pesetas quince céntimos, las últimas de aquel total cuya carta de pago acompaña al escrito; y según factura que también se acompañan recibió doña Angeles Lavilla, o se pagaron por cuenta y con orden suya cuatro mil trescientas cuarenta y seis pesetas y treinta y cinco céntimos, de ellas en metálico, a la propia demandante dos mil quinientas pesetas, en vez de dos mil por ella confesada; el demandado don Desiderio pagó, pues, dos mil doscientas cuarenta y ocho pesetas y treinta y cinco céntimos, más de lo convenido, y se reserva a resarcirse de tal suma.

Quinto: Que el adquirente y obligado fué exclusivamente el don Desiderio Sánchez, no explicándose como se demanda en el pleito a doña María Rodríguez Arduengo, puesto que para nada intervino, originándose la puerjuicios y gastos que la actora debe satisfacer y

Sexto: Niega cuanto en la demanda se afirma en contra de los hechos que deja expuestos y cita para en su día en la prueba el Archivo municipal de Cangas de Onís y el de Intendencia de Madrid. Alega los fundamentos de derecho que considera pertinentes y termina suplicando que teniendo por evacuado el traslado de contestación y por parte en la representación de los demandados se dicte sentencia, en su día, absoluta y estimatoria, de la excepción invocada respecto de las cosas, la demandada doña María Rodríguez, con imposición de costas a la demandante.

Resultando que teniéndose por contestada la demanda por los demanda-

dos se recibió el pleito a prueba y dentro de los seis días que la Ley señala, ambas partes la propusieron solicitándose por la demandante confesión judicial de los demandados, testifical y la pericial solicitándose por un otrosí la documental en la forma que luego se determinará. Practicada la confesión de los demandados por el don Desiderio Sánchez se manifestó que el comercio confitería llamado "La Antigua" fué primero propiedad de doña Felicitas Suárez, que lo adquirió en traspaso, ignorándose el precio; que después y durante más de veinte años siguió en aquella confitería la hija de doña Felicitas, doña Angeles Lavilla, si bien primeramente estuvieron sus hermanos Félix y Abel; que él, durante el dominio rojo, fué saqueado aquél establecimiento que a la liberación de esta ciudad fué abastecido el establecimiento por la Intendencia de las Columnas liberadoras que le proveyeron de artículos para poder abrirle; que después se convino el traspaso del establecimiento entre doña Angeles y don Desiderio al confesante pero no la esposa de éste; que el traspaso se convino abonando don Desiderio a la doña Angeles dos mil ochenta y ocho pesetas, importe de los enseres y muebles del establecimiento, y el pago del confesante al Ayuntamiento del importe de los suministros efectuados por Intendencia a dicho establecimiento; que no es cierto que el confesante recibiera después suministros de Intendencia, ignorando si para la formalidad del traspaso doña Angeles entregó a don Manuel Meré un inventario de existencias; que no es cierto que el confesante tratase de arreglar este pleito ofreciendo a doña Angeles una cantidad de pesetas para satisfacerle la parte que no le abonó por el traspaso y que ignora el valor que en la actualidad tenga el establecimiento. Por la demandada doña María Rodríguez que ignora si "La Antigua" fué primero propiedad de doña Felicitas Suárez, ignorando también si aquella señora trabajó así durante, digo asiduamente, en aquel establecimiento, logrando adquirir mucha clientela; que antes de doña Angeles Lavilla estuvo en el establecimiento doña Rita Ochoa y después don Félix Lavilla, hermano de la doña Angeles; que ignora si el establecimiento fué saqueado durante el dominio rojo; que al entrar las tropas Nacionales fué abastecido el establecimiento por las Columnas de Intendencia de artículos para poder abrirlo; que el traspaso se convino entre doña Angeles y el marido de la confesante, abonándose dos mil quinientas pesetas en lugar de dos mil noventa y ocho por el mobiliario que así había sido tasado y comprometiéndose don Desiderio a pagar al Ayuntamiento el importe de las mercancías; que no es cierto que doña Angeles tuviese en el establecimiento unas catorce mil pesetas de existencias que le había suministrado Intendencia por esta cantidad; que no es cierto que la confesante después de adquirido el comercio recibiese suministros de Intendencia que fueron los que hizo efectivos; que ignora si doña Angeles entregó a don Manuel Meré un inventario de existencias para la formalidad del traspaso; no ser cierto que entregase, mejor dicho que se ofreciese a doña Angeles una cantidad de pesetas para arreglar este

pleito y que no es cierto que gracias a este traspaso tenga un comercio acreditado que produzca buenas ganancias. La prueba testifical dió el siguiente resultado: manifestando los testigos que doña Felicitas Suárez era propietaria de un establecimiento de confitería sito en esta ciudad llamado "La Antigua", que la doña Felicitas trabajó asiduamente en aquel comercio logrando prestigiarlo con numerosa clientela; que les consta que por haber sido saqueado el establecimiento "La Antigua" durante el dominio rojo fué abastecido por los servicios de Intendencia que la proveyeron de artículos para poder abrirlo; que les consta que después y teniendo bien abastecido el establecimiento la doña Angeles convino con don Desiderio y esposa el traspaso de la confitería, y un solo testigo a quien se hizo la pregunta manifiesta ignorar si el don Desiderio adeuda a doña Angeles el importe del traspaso, excepto dos mil pesetas que la abonaron. Para cumplimiento de la prueba documental propuesta se aportó informe del Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad en el que hace constar que Intendencia no cargó por conducto de este Ayuntamiento cuentas a doña Angeles Lavilla y don Desiderio Sánchez; que ninguno, por ello, recibió directamente suministros, ni resulta que el don Desiderio los recibiera tampoco de este Ayuntamiento o por mediación del mismo, aunque sí "La Antigua", que antes perteneció a la doña Angeles Lavilla y hermanos y que ella traspasó a don Desiderio; que según declaración jurada y cargamen y libros de contabilidad, don Desiderio Sánchez ingresó en este Ayuntamiento, para pagar los géneros que el mismo facilitó a doña Angeles Lavilla, su antecesora en el negocio, la suma alzada de diez mil ciento noventa pesetas y cuarenta y cinco céntimos; y, en conclusión, que no aparece facilitado género alguno al don Desiderio, y que los pagos de éste lo fueron por lo suministrado a doña Angeles Lavilla, habiendo sido renunciada la prueba documental que había de practicarse por el Secretario del Juzgado y fué denegada la prueba pericial propuesta y sin que haya sido devuelto el exhorto dirigido a Madrid para diligenciar en las oficinas de Intendencia Militar. Por la parte demandada se solicitó confesión indecisoria de la parte demandada, digo demandante; documental pública en la carta de pago y recibo de Arbitrios presentados con la contestación a la demanda, y que cotejados en la fecha que se señaló con sus originales y antecedentes en las oficinas del Ayuntamiento dió por resultado la identidad de aquéllos, resultando que don Desiderio Sánchez ingresó en el Ayuntamiento el importe de los géneros de Intendencia recibidos por doña Angeles Lavilla en un total de diez mil ciento noventa pesetas cuarenta y cinco céntimos; que en cuentas detalladas aparecen consignadas a nombre del Ayuntamiento setenta y siete mil trescientas ochenta y una pesetas ochenta y cinco céntimos de distintos comerciantes, no apareciendo en tales antecedentes ni doña Angeles Lavilla ni don Desiderio Sánchez y refiriéndose aquellas cuentas a suministros correspondientes al mes de octubre de mil novecientos treinta y siete, con excepción de

una del mes de septiembre; también aparecen declaraciones juradas de los comerciantes y entre ellas la formulada por don Desiderio Sánchez, que no aparece firmada. de los artículos adquiridos de su antecesora al hacerse cargo del establecimiento, procedente de Intendencia y cuya relación se valora en diez mil ciento cincuenta y seis pesetas ochenta céntimos, fechada en agosto de mil novecientos treinta y nueve; la documental privada. de los documentos de esta categoría adjuntos a la contestación y la testifical si bien se so... la pericial con carácter subsidiario que no dió lugar a practicar. La demandada, en su confesión judicial, manifestó: que su madre, doña Felicitas, dejó a su fallecimiento como única herencia el establecimiento "La Antigua" y numerosos hijos, de los cuales hoy viven cuatro, la confesante y tres más; no es cierto que al fallecimiento de su madre quedase como único dueño del establecimiento su hermano don Félix Lavilla; que es cierto que hasta hace unos ocho años vivía en Covadonga con su hermano don Francisco y después de la liberación y del traspaso nuevamente vivió con él en Cangas. Cadavedo, y actualmente en Oviedo; que no es cierto que el auge de "La Antigua" se debió a su fundador don José Pendás Cortés; que no es cierto que ella se quedase sin existencias durante el dominio rojo abriendo el establecimiento después de la liberación gracias a los suministros que la hizo Intendencia por mediación del Ayuntamiento; que no es cierto que al convenir el traspaso de "La Antigua" a don Desiderio Sánchez lo hiciera en el valor de los muebles, útiles y enseres y con la obligación de satisfacer el valor de las existencias suministradas por el Ayuntamiento e Intendencia; que tampoco es cierto que cuando efectuó el traspaso en noviembre del treinta y siete hubiera vendido ya parte de los suministros que se la habían hecho; que es cierto convino con don Desiderio que alguno de los muebles fuesen tasados por don Máximo Blanco y don José Carbajal; que tampoco es cierto que por el Ayuntamiento, como suministrador y de acuerdo con ambas partes, realizara un inventario de las existencias el empleado don Manuel Meré; que tampoco es cierto que la tasación de los peritos de muebles y enseres fuese de dos mil noventa y ocho pesetas, y el inventario realizado por el funcionario señor Meré arrojase unas nueve mil pesetas; que es cierto que "La Antigua" ocupaba un edificio de la casa de Faes y la confesante adeudaba rentas, siendo de puño y letra de la declarante la carta que se la exhibe en el mismo acto y por la que se dispone se paguen a cuenta mil pesetas, y que el texto de la misma lo hizo el mayordomo por encargo de la confesante; que no es cierto que doña Laura Fernández, esposa de Camilo era la que suministrase leche a la confesante, adeudándola doscientas catorce pesetas; que la confesante recibió en distintas partidas de don Desiderio Sánchez dos mil pesetas; que no es cierto que llevase durante varios meses para su sustento y el de su hermano numerosos artículos de "La Antigua", después de traspasada a don Desiderio Sánchez que no reconoce haber recibido el importe los géneros relacionados en

la factura de don Desiderio Sánchez, que suma la cantidad de cuatro mil trescientas cuarenta y seis mil pesetas veinticinco céntimos y que se acompañó al exhorto por el que se interesó la declaración; que ignora si en Cangas de Onís hayan dejado de suministrar o, mejor dicho, de liquidar ningún comercista ni comerciante el importe de los géneros que se les suministró; que la declarante no satisfizo personalmente al Ayuntamiento de Cangas de Onís ni a Intendencia suma alguna por los suministros que la facilitaron, y no tenía por qué; que no es cierto que en el año mil novecientos cuarenta recibió una cuenta de siete mil pesetas de Intendencia siendo esto el objeto de la reclamación que hace creyendo que con ello pagaba y se quedaba aún con el resto; que no es cierto que la pobreza que entabló lo fuese para reivindicar la confitería "La Antigua", entablándola en mil novecientos cuarenta después de hecha la venta o traspaso y de recibido el importe; que no es cierto que después de la liberación abriera su comercio con los suministros del Ayuntamiento. Practicada la prueba testifical, en conjunto manifiestan los testigos que al fallecimiento de doña Felicitas, dueña de "La Antigua", se hizo cargo de él su hijo don Félix y después doña Angeles y don Abel, que lo tuvieron unos cuatro o cinco años; que la doña Angeles Lavilla hasta que su hermano don Felíz dejó "La Antigua", vivió en Covadonga con su hermano don Francisco, con quien hasta ahora sigue viviendo y con el que estuvo en Cadavedo desde enero a mayo de mil novecientos treinta y ocho; que desde noviembre de mil novecientos treinta y siete en que doña Angeles traspasó a don Desiderio Sánchez la confitería "La Antigua" y dicha anterior propietaria siguió surtiéndose de tal establecimiento de cuantos víveres necesitaban ella y su hermano, si bien estas afirmaciones las ignoran tres testigos; que es cierto que los suministros hechos a raíz de la liberación por Intendencia civil lo fueron por el Ayuntamiento, a quien se cargó su importe y con el que tuvieron que entenderse los declarantes que afirman esta pregunta, comerciantes y añaden que lo mismo hizo "La Antigua". Un testigo afirma que durante la dominación roja la doña Angeles tuvo cerrado y sin existencias el establecimiento "La Antigua", pero vivían en el piso alto en que siempre habitada. Los testigos llamados para reconocer sus firmas en las respectivas tasaciones lo reconocieron así:

Resultando que practicadas las pruebas se unieron a los autos y se convocó a las partes a comparecencia la cual se celebró con asistencia de los Procuradores respectivos y del Abogado de la parte demandada, habiéndose solicitado por uno y otro Procurador se dictase sentencia conforme a sus respectivas pretensiones:

Resultando que en la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales excepto la de dictar sentencia dentro de término:

Resultando que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice

Fallo:

Que sin imposición de costas debo absolver y absuelvo a los demandados:

Resultando que contra la misma in-

terpuso recurso de apelación la representación de la parte demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veintidós del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva;

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada que dicen así:

Considerando que la esencia del pleito radica en determinar si se estipuló como precio del traspaso diecinueve mil pesetas descompuestas así: cinco mil por utillaje y el resto por existencias — tesis actora — o se fijó el valor del utillaje en dos mil noventa y ocho y a cargo del comprador el pago a Intendencia Militar de los suministros verificados a la demandante — tesis de los demandados:

Considerando que al no examinar la actora a sus testigos por las preguntas de trascendencia a la litis, quedó improbadamente el fundamental aserto y en consecuencia del principio "actori non probante reus est absolvendus" se impone la desestimación de la demanda:

Considerando que no existen méritos para especial sanción de costas:

Considerando que el defecto lo justifica la prórroga de jurisdicción:

1.º Considerando que no estando en autos acreditado que el convenio se haya otorgado con la demandada María Rodríguez, sino únicamente con su esposo, el otro demandado a cuyo nombre además se hizo el alta en la matrícula de contribución industrial sobre el establecimiento objeto del contrato, no puede por menos de ser apreciada la excepción perentoria alegada en el escrito de contestación a la demanda, como comprendida en el número cuarto del artículo quinientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil y en este extremo acceder a la súplica de dicho escrito y como consecuencia debe ser absuelta la expresada demandada que no debió ser parte en el juicio:

2.º Considerando que en cuanto al fondo del asunto debatido, es principio procesal que a la parte actora corresponde probar los hechos de su demanda, y como el fundamental de ésta es el tercero; para que la acción pudiese prosperar era indispensable que se acreditase cumplidamente que el convenio había sido en la forma consignada en ese hecho o sea que el traspaso del establecimiento que era propiedad de la actora fuera en el precio de cinco mil pesetas por el mostrador, útiles y enseres y catorce mil por el suministro; en cuanto a la primera partida no hay más datos que los del documento del folio once, que es una tasación de diversos objetos y que suma la cantidad de dos mil noventa y ocho pesetas, y como los peritos declaran que fueron designados por los otorgantes y la demandante no sólo no demostró sino que ni siquiera indicó cuáles pudiesen ser los demás objetos que existiesen en el establecimiento (que re-

conoce fuera saqueado durante el período rojo) y que pasaron a poder del adquirente, es visto que no hay elementos para suponer que aquel precio fuesen las cinco mil pesetas, ya que tampoco se pretendió hacer constar que dicha tasación era baja; y en cuanto a la segunda partida, en autos está documentalmente probado que ese suministro lo había concedido la Intendencia civil por medio del Ayuntamiento y que si había sido entregado a la actora, ésta no anticipa cantidad alguna de su importe que era sólo de diez mil ciento noventa pesetas cuarenta y cinco céntimos y que abonó íntegramente aunque con bastante retraso. el demandado Desiderio Sánchez, y como las preguntas del interrogatorio encaminadas a demostrar la realidad de que lo convenido era lo anterior, no fueron siquiera formuladas a los testigos que declararon, deficiencia que la Sala de ningún modo puede subsanar y que sólo puede ser achacable a la parte o a su defensa y representación, no hay datos para que pueda prevalecer este extremo de la demanda; lo que si pudo haber, pero no se ha dicho, que lo convenido consistiese en pagar el valor de los enseres y útiles, ya que pasaban a la propiedad del demandado, que éste abona o el importe de todos los géneros en que consistió el suministro, ya que otros no existían en el establecimiento en el momento del convenio, y que además hubiera mediado una cantidad que podía ser un tanto por ciento del valor de aquél o una participación en las ganancias que el adquirente necesariamente obtendría con la venta de esos géneros o mercancías, y en otro caso una suma alzada por el traspaso que era en realidad lo que podía interesar a la que vendía, y lo que ha resultado fué que el demandado pagó el valor que se dió a unos muebles y enseres lo cual tenía que hacer salvo que se le cediesen gratuitamente, abonó como era lógico, el importe del suministro ya que dispuso de él y fuera autorizado por el Ayuntamiento como subrogado en el anterior deudor de esa cantidad y se encontró establecido en un local de una industria y dueño de un nombre comercial, vendiendo géneros con la correspondiente ganancia, sin que por todo ello tuviera que realizar desembolso alguno al cedente del negocio, todo lo cual es cosa extraña y quizás porque hubiera algo más de lo que la demandante ni acreditó ni siquiera expuso tiene explicación el hecho demostrado de que el demandado abonase otras cantidades como recibos, de alquiler y de suministro de leche que era de cargo de la actora y que ésta, en su carta del folio setenta y dos ya lo indica así y que a ésta le entregara al fiado géneros del comercio, cuando ya, según él, tenía saldada la cuenta procedente del traspaso, y por todo ello no puede admitirse que las cantidades dadas de más, lo hayan sido con objeto de futura reclamación, sino como reconocimiento de lo beneficioso que el traspaso le había resultado; pero aunque haya la presunción de que lo anteriormente expuesto fuese lo sucedido, como concretamente no se expresa en la demanda, ni constan otros hechos terminantes que conviertan la presunción en certeza, ni cabe para mejor proveer la prueba pericial, no solo

porque se había denegado en primera y en segunda instancia, sino porque pretendían acreditar el valor en traspaso de un establecimiento era un dictamen sin eficacia para el fallo por referirse a un extremo que claramente no figuraba en la demanda; hay la consecuencia de que ésta ha de ser desestimada:

3.º Considerando que no es de apreciar manifiesta temeridad en ninguna de las partes litigantes a los efectos de imposición de las costas causadas:

Vistas las disposiciones de pertinente aplicación legal,

Fallamos:

Que debemos absolver y absolvemos a la demandada María Rodríguez Arduengo por estimar la excepción perentoria de falta de personalidad en la misma; y que en cuanto al fondo del pleito, también debemos absolver y absolvemos al demandado Desiderio Sánchez González de la demanda contra él formulada por Angeles Lavilla Suárez; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias; en cuanto esté conforme con la presente la confirmamos y en lo demás se modifica la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís con fecha diez y siete febrero del pasado año, aunque por error se hizo constar que es del cuarenta y dos.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Siguen las firmas.— Publicación.— Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.— Alfonso Ortega. Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.— Alfonso Ortega.

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

“En la ciudad de Oviedo, a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en los autos de juicio sobre interdicto de recobrar, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Pola de Lena se sigue ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación; entre partes, de una como demandante don Juan, digo, don Cándido García Díaz, mayor de edad, casado, minero y vecino de Soto, concejo de Aller, a quien representa el Procurador don Arturo Bernardo y defiende el Letrado don Carlos de la Torre; y de otra, como demandado, don Juan Antonio González Trapiello, mayor de edad, casado, labrador, y su hijo don Ceferino González González, mayor de edad, soltero, Guardia municipal,

pal, ambos vecinos de Soto, concejo de Aller, representado el primero por el Procurador don Valentín Herrero y defendido por el Letrado don Alfredo García Bernardo, y el segundo representado por los estrados del Tribunal por no haber comparecido

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Pola de Lena con fecha cinco de junio del pasado año por la cual se declaró haber lugar al interdicto de recobrar promovido por Cándido García Díaz contra Juan Antonio González Trapiello y Ceferino González González; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se publicará el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación del demandado Ceferino González González, a no ser que opte porque se le notifique personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Siguen las firmas.”

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo a trece de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.— José Fontsaré Aytés.

JUZGADOS

DE AVILES

Cédula de notificación

En virtud de escrito de don José Alvarez Rodríguez, vecino de Luera, en este término municipal, y otros, presentando para su aprobación el cuaderno parcional de la herencia dejada por don Fructuoso Rodríguez García, vecino que fué del expresado Luera, se ha dictado la siguiente:

Providencia:

Juez señor de Llano. Avilés, trece de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.— Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan, y el cuaderno parcional que también se adjunta, póngase de manifiesto en la Secretaría de este juzgado, por término de ocho días, haciéndolo saber a los interesados, como herederos, doña Dolores Alvarez Rodríguez, don Ceferino Alvarez Rodríguez, don Manuel Rodríguez García, doña María de los Dolores, don Leopoldo y don Modesto Alvarez Rodríguez, don Rafael, don Joaquín, don José María y don Manuel Díaz Rodríguez, y doña Josefa Menendez Rodríguez, dada su ausencia en paradero desconocido, a medio de las correspondientes cédulas que se fijen en el tablón de anuncios de este juzgado e inserten en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, además de hacerlo saber en representación de los mismos, al señor Delegado del Ministerio Fiscal. Lo acordó y firma su señoría. Doy fé, de Llano.— Ante mí, Cesáreo Gonzalez.”

Y para que sirva de notificación a los expresados interesados, ausentes en ignorado paradero, libro

la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y la firmo en Avilés, a trece de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.— El Secretario, Cesáreo Gonzalez.

DE LUARCA

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia del partido, en proveído de esta fecha dictado en vista de demanda de menor cuantía, formulada por don Manuel Rodríguez Parrondo, vecino de Busmente, sobre nulidad de escritura y subsidiaria nulidad de contrato innominado, acordó se emplazase en legal forma al demandado don Emilio Antón Mendez, mayor de edad, casado, labrador y vecino que fué de Busmente, de donde se ausentó, ignorándose su residencia actual, para que si le conviene y en el término de nueve días, comparezca y se persone en los autos, haciéndole la prevención de que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de tal emplazamiento, expido la presente en Luarca, a doce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.— El Secretario, judicial, Marino Burgos.

DE OVIEDO

D. Juan Escalada Loreda, Secretario del Juzgado municipal de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo a nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, el señor don José Fernández Hevia, Juez municipal suplente en funciones de la misma y su término ha visto y oído los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes; de la una, como demandante, don Demetrio González Martínez, mayor de edad, del comercio, y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y de la otra, como demandado, don José Medina Mosquera, mayor de edad, Teniente de Infantería y vecino de Granada, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de ochocientas pesetas; y

Fallo:

Que estimando como estimo la demanda formulada por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de don Demetrio González Martínez, sobre pago de pesetas, contra don José Medina Mosquera, a quien se declara rebelde, debo de condenar y condeno a este último a abonar al actor la cantidad de ochocientas pesetas, más los intereses legales de esta cantidad desde el veintitrés de marzo del actual año, fecha de interposición de la demanda, y al pago de las costas. Así por esta mi sentencia, cuya notificación al demandado y por su rebeldía habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento ci-

vil, lo pronuncio, mando y firmo.— José F. Hevia. — Rubricado.

Y para que conste y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación de dicha sentencia al expresado demandado, pongo la presente en Oviedo a quince de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.— Juan Escalada Loreda.

Anuncios no Oficiales

HIDROELECTRICA DEL CANTABRICO

Se pone en conocimiento de los señores obligacionistas de esta Sociedad, que a partir del día 1 de julio próximo, se pagará en el Banco Herrero de esta plaza y en el Banco de Gijón, en Gijón y Avilés, el cupón número 49 de las Obligaciones primera emisión y el número 39 de las de la segunda, con deducción de los impuestos de utilidades y timbre y arbitrio sobre el producto neto.

Desde igual fecha se abonará también en los mismos Bancos el cupón número 77 de las Obligaciones primera emisión de la extinguida Sociedad Popular Ovetense, el número 65 de las de la segunda y el número 49 de las de la tercera emisión, con deducción de los mismos impuestos.

Oviedo, a 20 de junio de 1944.— El Presidente del Consejo de Administración, Narciso H. Vaquero.

SOCIEDAD GENERAL DE FERROCARRILES "VASCO-ASTURIANA"

Se pone en conocimiento de los señores Obligacionistas de esta Sociedad que, desde el día 1 de julio próximo, se pagará el cupón número 80 de las Obligaciones con primera hipoteca, deduciéndose en el momento del pago los impuestos correspondientes.

El pago se hará en Bilbao, por el Banco de Bilbao; en Barcelona, por el Banco Hispano Colonial, y, en Oviedo, por los Bancos Asturiano, Herrero y Español de Crédito.

También se hace público que en el sorteo celebrado en el corriente mes, resultaron amortizadas las Obligaciones de primera hipoteca números 381 al 390; 1.011 al 1.020; 2.521 al 2.530; 4.341 al 4.350; 7.011 al 7.020; 10.341 al 10.350; 11.051 al 11.060 y 11.141 al 11.150 que serán pagadas por su valor nominal, desde igual fecha que los cupones y por los mismos Bancos que se citan.

Igualmente se pone en conocimiento de los señores accionistas de esta Sociedad que, a partir del día 1 de julio próximo, se pagará contra cupón número 39, un dividendo complementario del tres por ciento, que pueden hacer efectivo en Oviedo, en los Bancos Asturiano, Herrero y Español de Crédito, y en Bilbao, en el Banco de Bilbao.

Se tendrá en cuenta al realizar estas operaciones lo dispuesto en el Decreto de 19 de septiembre de 1936.

Oviedo, 21 de junio de 1944.— El Presidente del Consejo, José Tartere.

Esc. Tipográf de la Residencia provincial